antemano por otro que al efecto hubiese practicado obras superficiales ó subterráneas en el terreno de que aquellas emanan sin oposicion de su dueño.

2.° Cuando en virtud de contrato enfitéutico otorgado por el Real patrimonio en el antiguo Principado de Cataluña, Reino de Valencia, é Islas Baleares, ó por otro cualquiera título legítimo estuvieren las aguas vistas ó subterráneas adjudicadas á favor de alguno, en cuyo caso el concesionario podrá usarlas con preferencia al dueño del terreno, y si este último las aprovechare podrá aquel reincorporarse del uso de las mismas durante el término de las prescripciones ordinarias, é indemnizando previamente al propio dueño de los gastos hechos para el aprovechamiento de aquellas.

Art. 16. Cuando se hubiere concedido el agua de un rio, no se considerarán serlo las de los otros rios y arroyos que desagüen en él; ni cuando las de un arroyo las que otros arroyos ó fuentes igualmente en él desagüen.

Art. 17. Cuando el dueño del predio cuyas aguas no estuvieren afectas á otro dominio no utilizare las subterráneas no podrá oponerse á que otro lo verifique con tal que éste le indemnize de los perjuicios que le cause con las obras, y conservará aquel el derecho de reincorporarse del agua indemnizando previamente de los gastos hechos á los que las hubieren aprovechado. Esta facultad será prescriptible segun las reglas del derecho comun.

Art. 18. Si con las obras que alguno practique aunque sea en su terreno, son absorvidas aguas vistas ó subterráneas que otro utilizare en el suyo, á una distancia no mayor de quince varas, deberá aquel derribar ó reponer dichas obras hasta el punto necesario para que el primer utilizante de las aguas las pueda disfrutar como antes de practicarse aquellas. Si empero la absorcion del agua puede evitarse mediante variar ó mejorar la canalizacion del conducto, deberá verificarlo asi el dueño de este último.

Esta disposicion se entiende en cuanto á las obras para riego, pues por lo que mira á las fincas urbanas cada cual tiene derecho de perforar pozos en su casa para el uso de los habitantes y ganados.

Art. 19. Siempre y cuando por efecto de la sequía ú otro accidente se agotaren ó malearen las aguas potables de uso público, todos los dueños en cuyos territorios hubiese fuente ó acequia utilizable á este objeto tendrán obligacion de facilitarlas al solo uso de las personas y ganados, debiendo ser tomadas de su ordinaria corriente sin practicar conducto alguno contra la voluntad de aque-